

Rad. 2021808040-2021808041- 2021201177
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Doctor
ROBERTO CARLOS CELEDÓN VENEGAS
Alcalde
MUNICIPIO BARANOA, ATLÁNTICO
Dir. Cra. 19 16-47
Correo: sistemas@baranoa-atlantico.gov.co
Baranoa, Atlántico

Radicado: 2021517648
Fecha: 2/09/2021 8:58:56 A. M.
Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN
Destino: DESTINATARIOS VARIOS 7
Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Baranoa

REF: Solicitud de acreditación para el municipio de Baranoa, departamento del Atlántico.

Respetado Alcalde Celedón,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones el 8 de julio del año en curso radicados bajo los números 2021808040 y 2021808041, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez remitida la información¹ por parte del municipio de **Baranoa (Atlántico)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de sus normas locales. Al respecto, si bien el municipio de **Baranoa (Atlántico)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto 2017.04.28.004 de 2017 *"Por el cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Baranoa – Departamento del Atlántico"*, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en el Acuerdo 077 de 2015, correspondiente al ajuste excepcional del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) remitido por el municipio.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

¹ La información remitida consta de i. Decreto 2017.04.28.004 de 2017, ii. Acuerdo 077 de 2015 Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Baranoa

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Exigencia de requisitos adicionales	Inciso 2 Artículo del 81 del Acuerdo 077 de 2015	La norma en mención establece que la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones debe acompañarse de un estudio detallado sobre el impacto que puedan ocasionar en el entorno las antenas de transmisión y recepción de comunicaciones Al respecto vale la pena mencionar que el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.
Prohibición de construcción o instalación en espacio público	Inciso 6 del Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público (Zonas de plazas, parques o sobre los inmuebles públicos destinados al uso o disfrute colectivo), puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.
Prohibición de instalación en zonas de patrimonio	Inciso 7 del Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	El acuerdo prohíbe la instalación de infraestructura para telecomunicaciones en áreas declaradas como zonas de patrimonio arquitectónico, centros históricos y de interés comunitario Municipal. De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el sobre inmuebles arquitectónicos, centros históricos o edificaciones destinadas al uso o disfrute comunitario, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Limitación de altura para instalación de antenas en edificaciones.	Inciso 7 Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	La limitación de altura establecida en el Acuerdo 077 de 2015, establece que las estaciones radioeléctricas como mástiles, solo podrán instalarse en azoteas de edificaciones con 4 metros de altura o más pisos. Tal situación tiene la potencialidad de limitar el despliegue en caso de requerirse la instalación de infraestructura en edificaciones de menor rango de altura o pisos. En este sentido, las limitaciones de altura en diferentes áreas limitan el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones y como consecuencia, se tendrían sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. De acuerdo con lo anterior, para los casos donde la reglamentación disponga limitaciones de altura para las infraestructuras de telecomunicaciones, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.
Distanciamiento a edificaciones de centros de salud y asistenciales.	Inciso 7 del Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	El artículo en mención establece una distancia de 250 metros que debe conservar la instalación de antenas a edificaciones de servicios de salud y asistenciales, dicho artículo podría generar barreras al despliegue, pues se limitaría el despliegue de infraestructura. En este sentido cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. De acuerdo con lo anterior, establecer distancias mínimas para la instalación y localización de infraestructura o antenas, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Restricción para la instalación de antenas en fachadas	Inciso 8 Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	Los artículos en mención prohíben la instalación de infraestructura sobre fachadas principales o laterales, pretilos o antepechos de los inmuebles. De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la limitación de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, exigir tales condiciones para la instalación de antenas, puede generar una limitación al despliegue, al limitar los lugares que serían viables para tal efecto y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones. En esta línea, en gran medida la instalación de antenas se soportan en las fachadas de los inmuebles las cuales pueden ir acompañadas de criterios de mimetización con el fin de que se camuflen con estas y no afecte el
Exigencia de mimetización	Inciso 10 y 11 Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	El inciso establece que no se autoriza la instalación que no resulte compatible con el entorno por provocar impacto visual y medio ambiental de acuerdo con los criterios de la Secretaría de Planeación Municipal. La mimetización, como medida de mitigación de impacto visual no es necesaria en todos los casos; en este sentido generar obligaciones de mimetizar todas las estaciones móviles con el entorno, puede generar sobrecostos innecesarios a los agentes que despliegan dicha infraestructura. Por este motivo solo se deben generar este tipo de obligaciones en caso de que sea estrictamente necesario, de acuerdo con lineamientos de protección a entornos de patrimonio histórico y arquitectónico, o en zonas que posean disposiciones urbanísticas especiales, para lo cual se deberán manejar planes de concertación que permitan su adecuada aplicación, debiendo cumplir además con la reglamentación de la Aeronáutica Civil.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Baranoa (Atlántico)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el *"Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de*

*Telecomunicaciones*² con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Baranoa (Atlántico)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover el obstáculo o barrera identificado en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Baranoa (Atlántico)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

² Circular 131 de 2020. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones <https://www.crcm.gov.co/es/pagina/infraestructura>

³ "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1315 del 27 de agosto de 2021.

Cordial Saludo,

**SERGIO
MARTINEZ
MEDINA**

Firmado digitalmente
por SERGIO
MARTINEZ MEDINA
Fecha: 2021.09.02
09:50:33 -05'00'

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Diego Ramírez
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN BARANOA-ATLÁNTICO

ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Baranoa, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Baranoa del departamento de Atlántico, aportando la siguiente información:

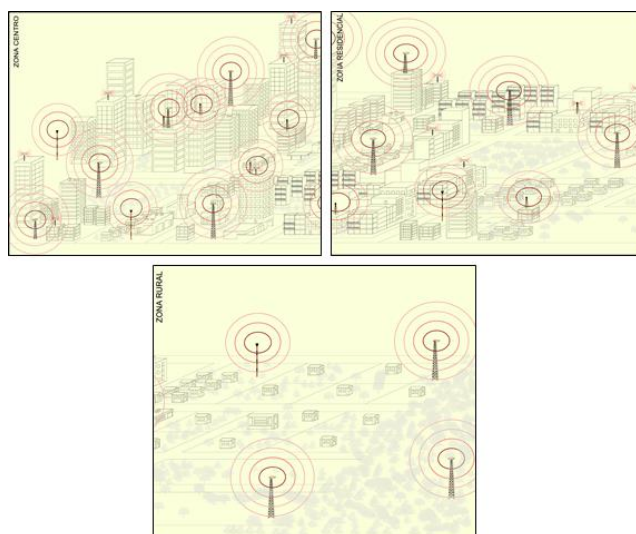
- Decreto 2017.04.28.004 de 2017.
- Acuerdo 077 de 2015 *Plan Básico de Ordenamiento Territorial*.

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

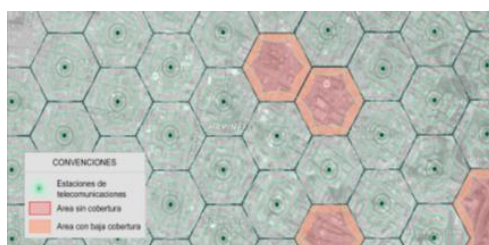
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo que una prohibición de instalación en diferentes usos del suelo, la prohibición de instalación en zonas de patrimonio, los requisitos adicionales y los aislamientos tengan la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

Ilustración 2. Cobertura red móvil

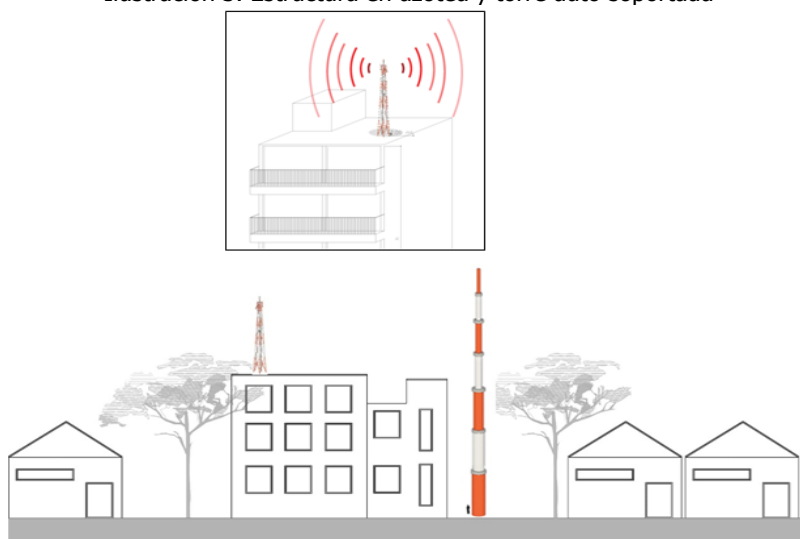


Fuente. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones

Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto por lo que las antenas de telecomunicaciones se

instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas. En la Ilustración 3, se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, requieren una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Baranoa (Atlántico)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen Barreras Municipio de Baranoa

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN BARANOA- ATLÁNTICO ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 4 de 15

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Exigencia de requisitos adicionales	Inciso 2 Artículo del 81 del Acuerdo 077 de 2015	La norma en mención establece que la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones debe acompañarse de un estudio detallado sobre el impacto que puedan ocasionar en el entorno las antenas de transmisión y recepción de comunicaciones Al respecto vale la pena mencionar que el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.
Prohibición de construcción o instalación en espacio público	Inciso 6 del Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público (Zonas de plazas, parques o sobre los inmuebles públicos destinados al uso o disfrute colectivo), puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.
Prohibición de instalación en zonas de patrimonio	Inciso 7 del Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	El acuerdo prohíbe la instalación de infraestructura para telecomunicaciones en áreas declaradas como zonas de patrimonio arquitectónico, centros históricos y de interés comunitario Municipal. De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el sobre inmuebles arquitectónicos, centros históricos o edificaciones destinadas al uso o disfrute comunitario, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN BARANOA-ATLÁNTICO ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 5 de 15

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Limitación de altura para instalación de antenas en edificaciones.	Inciso 7 del Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	La limitación de altura establecida en el Acuerdo 077 de 2015, establece que las estaciones radioeléctricas como mástiles, solo podrán instalarse en azoteas de edificaciones con 4 metros de altura o más pisos. Tal situación tiene la potencialidad de limitar el despliegue en caso de requerirse la instalación de infraestructura en edificaciones de menor rango de altura o pisos. En este sentido, las limitaciones de altura en diferentes áreas limitan el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones y como consecuencia, se tendrían sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. De acuerdo con lo anterior, para los casos donde la reglamentación disponga limitaciones de altura para las infraestructuras de telecomunicaciones, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.
Distanciamiento a edificaciones de centros de salud y asistenciales.	Inciso 7 del Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	El artículo en mención establece una distancia de 250 metros que debe conservar la instalación de antenas a edificaciones de servicios de salud y asistenciales, dicho artículo podría generar barreras al despliegue, pues se limitaría el despliegue de infraestructura. En este sentido cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. De acuerdo con lo anterior, establecer distancias mínimas para la instalación y localización de infraestructura o antenas, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN BARANOA- ATLÁNTICO ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 6 de 15

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Restricción para la instalación de antenas en fachadas	Inciso 8 del Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	Los artículos en mención prohíben la instalación de infraestructura sobre fachadas principales o laterales, pretilos o antepechos de los inmuebles. De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la limitación de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, exigir tales condiciones para la instalación de antenas, puede generar una limitación al despliegue, al limitar los lugares que serían viables para tal efecto y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones. En esta línea, en gran medida la instalación de antenas se soportan en las fachadas de los inmuebles las cuales pueden ir acompañadas de criterios de mimetización con el fin de que se camuflen con estas y no afecte el
Exigencia de mimetización	Incisos 10 y 11 del Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	El inciso establece que no se autoriza la instalación que no resulte compatible con el entorno por provocar impacto visual y medio ambiental de acuerdo con los criterios de la Secretaría de Planeación Municipal. La mimetización, como medida de mitigación de impacto visual no es necesaria en todos los casos; en este sentido generar obligaciones de mimetizar todas las estaciones móviles con el entorno, puede generar sobrecostos innecesarios a los agentes que despliegan dicha infraestructura. Por este motivo solo se deben generar este tipo de obligaciones en caso de que sea estrictamente necesario, de acuerdo con lineamientos de protección a entornos de patrimonio histórico y arquitectónico, o en zonas que posean disposiciones urbanísticas especiales, para lo cual se deberán manejar planes de concertación que permitan su adecuada aplicación, debiendo cumplir además con la reglamentación de la Aeronáutica Civil.

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

Se identificaron como barreras i) exigencias de requisitos adicionales, ii) prohibición de instalación en espacio público, inmuebles arquitectónicos, históricos o de interés comunitario, iii) limitación de altura para instalación de antenas, iv) distanciamiento a centros de salud y asistencial, v) restricción para la instalación de antenas en fachadas, vi) exigencia de mimetización, establecida en el artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015 Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en el que se lee:

"Artículo 81.- Instalación De Carácter Especial:

Son instalaciones de carácter especial, las antenas de transmisión y recepción de datos, imágenes, telefonía, comunicación, antenas de transmisión para radio-difusión, que constituyen parte integrante de edificaciones, y por lo tanto, deben cumplir con sus características de volumetría, aislamientos laterales, aislamientos posteriores, aislamientos entre edificaciones, aislamientos, servidumbres y demás formas volumétricas correspondientes al municipio de Baranoa.

Para antenas de transmisión y recepción de datos, imágenes, telefonía, comunicación, etc, deberá presentarse ante la Secretaría de Planeación respectiva de manera simultánea, un estudio detallado sobre el impacto que puedan ocasionar en el entorno (SFT). La aprobación estará sujeta a la determinación que en tal sentido expidan estas autoridades. Las antenas de transmisión para radio-difusión se ajustaran a las normas que para ellas establecen.

La solicitud para la ubicación de antenas de que trata el presente artículo en inmuebles existentes, deberá efectuarse por el procedimiento de permiso de adición o reforma.

Ubicación. En cuanto a la ubicación de antenas y demás estaciones radioeléctricas, en el municipio de Baranoa, estas se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional N° 195 de 2005, que define los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y se adecuan los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Las antenas de radio (FM y AM) y televisión estarán por fuera del perímetro urbano de la ciudad.

Incorpórese al presente documento, el Decreto 195 de 2005, expedido por el Gobierno Nacional y sus normas reglamentarias, la Circular del 25 de julio de 2005, emanada de los Ministerios de Protección Social, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y Ministerio de Comunicaciones, así como la Resolución 1645 del 29 de julio de 2005, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Localización de Estaciones Radioeléctricas para Transmisión de Comunicaciones. Queda prohibida la instalación de estructuras de soporte y estaciones radioeléctricas, cualquiera sea su tipología, en los siguientes lugares: en inmuebles ubicadas frente plazas o parques. (SFT)

Pueden instalarse estaciones radioeléctricas que impliquen la instalación de mástiles en azoteas de edificaciones con cuatro o más pisos de altura. A una distancia inferior de doscientos cincuenta (250) metros lineales de radio de circunferencia de edificaciones donde se presten servicios de salud y asistenciales. En zonas e inmuebles de conservación arquitectónica, centros históricos y edificaciones con especial interés comunitario. (SFT)

Ubicación en edificios: las estructuras de soporte o mástiles no podrán ser apoyados

o adosados sobre el plano de la fachada principal o laterales del inmueble, ni sobre pretilas o antepechos de dicha fachada o de remanentes de balaustradas, barandas o rejas sobre balcones existentes sobre las mismas. (SFT)

En los casos que se opte por la utilización de las instalaciones sobre azotea (sala de maquinas tanque de agua), se ubicará donde la edificación existente así lo permita. Los anclajes, si los hubiera se emplazarán dentro del predio, cumpliendo con las condiciones de seguridad constructiva. En ningún caso podrá interferir en áreas de emergencia o de helipuertos allí donde existan o puedan existir hacia el futuro, áreas de acceso de equipos de ascensores, ni la salida a terraza u obstaculizar ductos.

Diseño: Las antenas y sus elementos estructurales e instalaciones deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento forma, sin desarmonizar con la arquitectura de la torre y la imagen urbana del contexto. (SFT)

No se autoriza instalaciones que no resulten compatibles con el entorno por provocar impacto visual y medio ambiental no admisible según criterios técnicos de la Secretaría de Planeación Municipal. (SFT)

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1 EXIGENCIA DE REQUISITOS ADICIONALES

La norma en mención establece que la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones debe acompañarse de un estudio detallado sobre el impacto que puedan ocasionar en el entorno las antenas de transmisión y recepción de comunicaciones

Al respecto vale la pena mencionar que el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.

2.2 PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN EN PLAZAS, PARQUES O INMUEBLES DE DISFRUTE COLECTIVO

No permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones

técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura en el espacio público, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

Así las cosas, se recomienda exceptuar de manera expresa a la infraestructura de telecomunicaciones de la prohibición de construcciones o no ubicación prevista para el espacio público, establecida en el artículo antes citado.

2.3 PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN EN ZONAS DE PATRIMONIO

Prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas declaradas de patrimonio arquitectónico, arquitectónico y de interés comunitario, puede afectar las condiciones de cobertura y calidad del servicio, en perjuicio de los usuarios.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura en este tipo de zonas, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

Así las cosas, se recomienda eliminar la prohibición relacionada con la infraestructura de telecomunicaciones prevista para áreas de conservación de patrimonio arquitectónico, histórico y de interés comunitario establecida en el artículo citado y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, entidad competente en esta materia.

2.4 LIMITACIÓN EN LA ALTURA DE LAS ANTENAS

Se encuentra limitación de altura establecida en el Acuerdo 077 de 2015, en el cual se establece que las estaciones radioeléctricas como mástiles, solo podrán instalarse en azoteas de edificaciones con 4 metros de altura o más pisos.

Tal situación tiene la potencialidad de limitar el despliegue en caso de requerirse la instalación de infraestructura en edificaciones de menor rango de altura o pisos.

En este sentido, las limitaciones de altura en diferentes áreas limitan el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones y como consecuencia, se tendrían sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

De acuerdo con lo anterior, para los casos donde la reglamentación disponga limitaciones de altura para las infraestructuras de telecomunicaciones, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.

Por lo anterior se recomienda eliminar dicha disposición y adoptarla en línea con lo establecido en altura y seguridad aérea por la aeronáutica civil o FAC.

2.5 DISTANCIAMIENTO A CENTROS DE SALUD Y ASISTENCIALES

El artículo en mención establece una distancia de 250 metros que debe conservar la instalación de antenas a edificaciones de servicios de salud y asistenciales, dicho artículo podría generar barreras al despliegue, pues se limitaría el despliegue de infraestructura.

Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.

De acuerdo con lo anterior, establecer distancias mínimas para la instalación y localización de infraestructura o antenas, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

En esta línea, es importante destacar que la CRC en su actualización del Código de Buenas Prácticas al despliegue de infraestructura de 2020 dedicó una sección entera a la exposición a campos electromagnéticos, allí se destacó que la Comisión Internacional de Protección de Radiación No Ionizante (ICNIRP, por sus siglas en inglés) a inicios del año en curso presentó una nueva directriz en la que dentro de sus conclusiones señala que *"no hay evidencia alguna de que las emisiones de campos electromagnéticos para el rango de frecuencias usadas en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, cuando estas se encuentran dentro de los límites máximos radiación recomendados, puedan generar cáncer, hipersensibilidad electromagnética, infertilidad u otros problemas para la salud"*¹.

¹ Código de Buenas Prácticas al despliegue de infraestructura versión 2020, página 49. Disponible en: https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf

En consecuencia, se recomienda eliminar las consideraciones mencionadas en relación con la contaminación electromagnética por actividades de telecomunicaciones así como la exigencia de distanciamiento mínimo, de manera que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, así como la Resolución 774 de 2018 de la ANE.

2.6 RESTRICCIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS EN FACHADAS

El artículo en mención prohíbe la instalación de infraestructura sobre fachadas principales o laterales, pretilos o antepechos de los inmuebles.

Limitar la instalación de antenas en el municipio puede generar una restricción al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica instalar antenas en lugares que no cumplan con las condiciones exigidas por el artículo, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

2.7 EXIGENCIA DE MIMETIZACIÓN

Se debe indicar que la exigencia de la mimetización como forma de reducir el impacto ambiental y visual es una opción completamente válida, sin embargo, su aplicación debe restringirse a los lugares y ubicaciones en las cuales sea necesario, como lo son zonas de protección ambiental y de interés cultural, y que a su vez la Aeronáutica Civil así lo permita. Por lo anterior, no debe solicitarse la mimetización sobre toda edificación con una altura menor a diez pisos (artículo 12 de Decreto 371 de 2016), ni de manera generalizada como ocurre en el artículo 18 del Decreto 371 de 2016.

Así las cosas, se recomienda establecer de manera clara que la mimetización será exigible en aquellas zonas de interés cultural que por sus condiciones arquitectónicas así lo requieran y aquellas que cuenten con un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) por parte del Ministerio de Cultura, así como en aquellos espacios de conservación ambiental, que por sus condiciones naturales lo ameriten.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN BARANOA- ATLÁNTICO ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 12 de 15

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariadenadogov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018 . Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	https://www.mintic.gov.co/portal/604/articleS-9528_documento.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN BARANOA-ATLÁNTICO ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 13 de 15

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).	http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN BARANOA- ATLÁNTICO ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 14 de 15

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC .	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergias.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido en el decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*